

LA DOCTRINA DEL CONSTITUCIONALISMO ABUSIVO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA (2013-2025)

*The Doctrine of Abusive Constitutionalism and the
Plurinational Constitutional Court of Bolivia (2013-2025)*

DOI: <https://doi.org/10.69633/9cpb7c89>

Recibido: 03/12/2025 Aceptado: 26/02/2026

*Sebastian Calderon Vargas

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-0421-7613>

Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Central

sebastiancalderonvargas1@gmail.com

RESUMEN

Este artículo examina la actuación del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP) desde la doctrina del Constitucionalismo Abusivo y del retroceso constitucional. Se muestra cómo tres líneas jurisprudenciales han alterado los límites a la reelección presidencial, las reglas de competencia electoral y la duración de los mandatos judiciales mediante interpretaciones apoyadas en el bloque de constitucionalidad y en el control de convencionalidad, que han erosionado su función como límite del poder.

Se reconstruyen tres secuencias: (i) la expansión y posterior contención de la reelección y la continuidad de los mandatos; (ii) la flexibilización de las condiciones de elegibilidad y del régimen sancionatorio electoral; y (iii) la prórroga de mandatos judiciales y la forma en que se define su cierre.

Los resultados muestran que el TCP ha operado como agente informal de cambio constitucional, lo que se traduce en un proceso de suavización de las cláusulas de rigidez, una reconfiguración de la ponderación

* Abogado por la Universidad La Salle, graduado con distinción *summa cum laude*. Maestrante en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar. Docente en el área jurídica y con formación en Derechos Humanos y litigio estratégico. Es autor de un *amicus curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre democracia y derechos políticos.

neoconstitucional y un desplazamiento de su papel contramayoritario hacia una ampliación estratégica de los márgenes de acción del poder implicado.

El caso boliviano ejemplifica una modalidad compleja de Constitucionalismo Abusivo de origen judicial y se proponen categorías analíticas para discutir el diseño institucional, la jurisdicción constitucional y la protección de la democracia.

Palabras clave. *Constitucionalismo abusivo; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia; reelección presidencial; control de convencionalidad; derechos políticos; reglas electorales; prórroga de mandato; justicia constitucional comparada.*

ABSTRACT

This article examines the performance of the Plurinational Constitutional Court of Bolivia through the lens of abusive constitutionalism and constitutional retrogression. It shows how three jurisprudential lines have altered the limits on presidential reelection, the rules of electoral competition, and the duration of judicial mandates through interpretations based on the block of constitutionality and the doctrine of conventionality control, thereby eroding the Court's role as a check on political power.

The research adopts a qualitative approach, with a descriptive, hermeneutic, and analytical design based on doctrinal and case-law analysis of key decisions. It reconstructs three sequences: (i) the expansion and subsequent containment of reelection and continuity in office; (ii) the flexibilization of eligibility requirements and the electoral sanctioning regime; and (iii) the extension of judicial mandates and the way in which their termination is defined.

The results show that the TCP has operated as an informal agent of constitutional change, which has resulted in a process of softening rigidity clauses, reconfiguring neoconstitutional balancing, and shifting its counter-majoritarian role toward a strategic expansion of the incumbent power's margins of action. It is concluded that the Bolivian case exemplifies a complex form of abusive constitutionalism of judicial origin, and analytical categories are proposed for discussing institutional design, constitutional jurisdiction, and the protection of democracy.

Keywords. *Abusive constitutionalism; Plurinational Constitutional Court of Bolivia; presidential re-election; conventionality control; political rights; electoral rules; term extension of judges; comparative constitutional justice.*

INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia tiene la función de garantizar la supremacía constitucional, ejercer el control de constitucionalidad y proteger los derechos y garantías constitucionales¹. Se concibe como una institución contramayoritaria, independiente y con autoridad para controlar la constitucionalidad de los actos públicos, incluso de las acciones derivadas de decisiones democráticas (Constitución Política del Estado, 2009).

No obstante, bajo ciertos patrones interpretativos, el TCP puede actuar como instrumento de concentración de poder, de debilitamiento de la alternancia y de la alteración de los equilibrios constitucionales. Este fenómeno se enmarca en el denominado ‘constitucionalismo abusivo’, que consiste en el uso instrumental del control de constitucionalidad para favorecer intereses particulares (Landau, 2013; Dixon y Landau, 2015), y que se complementa con lo analizado por Huq y Ginsburg (2018), según lo cual decisiones judiciales formalmente legales pueden contribuir a la erosión institucional (p. 83).

Este esquema, aplicado al caso boliviano, permite observar que diversas resoluciones del TCP dictadas entre 2013 y 2025 han generado tensiones sobre la legitimidad formal de sus interpretaciones y su impacto en la separación de poderes, en la alternancia y la seguridad jurídica, y han afectado la continuidad de mandatos, la habilitación de candidaturas y la configuración de reglas electorales (Aguirre Heredia, 2019, p. 87; 2022, pp. 113-118; Hidalgo, 2024, pp. 483-499).

¹ La Constitución Política del Estado (2009), en su Art. 196.I., establece que el TCP vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

En perspectiva comparada, diversos tribunales de América Latina (entre ellos los de Argentina, Venezuela y Perú) presentan dinámicas similares: su ubicación institucional y los mecanismos de designación los vuelven vulnerables a presiones políticas, en particular si la rendición de cuentas es limitada y la justicia constitucional concentra amplias atribuciones (Gargarella, 2014; Dixon & Landau, 2015; Laise & Manzo-Ugas, 2025).

En Bolivia, esta situación se combina con un proceso constitucional híbrido, marcado por las reformas de la Constitución entre 2006 y 2009, la implantación del Estado Plurinacional y un protagonismo judicial creciente, lo que ofrece un escenario propicio para el establecimiento del constitucionalismo abusivo.

Aunque la literatura nacional ha documentado la influencia política del TCP (Aguirre Heredia, 2019; 2022; 2025; Hidalgo, 2024; San Miguel, 2024), falta un estudio longitudinal 2013–2025 que articule sistemáticamente las categorías del constitucionalismo abusivo con la jurisprudencia del TCP y evalúe sus efectos acumulativos. En este marco, el presente estudio se inscribe en la literatura sobre constitucionalismo abusivo y justicia constitucional en Bolivia, y aporta un análisis sistemático de la jurisprudencia del TCP entre 2013 y 2025.

Es importante considerar que la función interpretativa del control constitucional en Bolivia no ha sido uniforme en las distintas etapas constitucionales. En 1994, el alcance interpretativo del control era reducido; el propio texto constitucional contenía la figura de las “leyes interpretativas”, con lo cual la definición del sentido constitucional de determinada norma no era una competencia exclusiva del órgano encargado del control.

La reforma de 2004 amplió parcialmente ese alcance al

reforzar la centralidad del control de constitucionalidad y dotar de mayores facultades al entonces Tribunal Constitucional (Constitución Política de 1967 con reformas, 2004).

La Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 hizo un cambio más profundo: estableció que, en el ejercicio de su función interpretativa, el TCP debe considerar tanto el tenor literal del texto como la voluntad del constituyente, abrió un espacio mucho más amplio para interpretaciones dinámicas y finalistas. Esta ampliación respondía a la necesidad de adaptar la CPE a un Estado Plurinacional, con múltiples sistemas normativos y énfasis en derechos colectivos.

Sin embargo, esta evolución generó un efecto estructural que se conecta directamente con la tesis del presente artículo: la ampliación del margen interpretativo del TCP contribuyó a incrementar la inseguridad jurídica, especialmente cuando las decisiones constitucionales comenzaron a modificar expectativas normativas previamente estables o a introducir reinterpretaciones con efectos normativos expansivos, retroactivos o disruptivos. Esta transformación es clave para comprender los patrones jurisprudenciales que se analizan en las siguientes secciones.

A diferencia de la literatura boliviana existente, que tiende a analizar las decisiones constitucionales de manera aislada o predominantemente descriptiva, este artículo propone una lectura secuencial y diacrónica de la jurisprudencia del TCP entre 2013 y 2025, identificando patrones interpretativos recurrentes en tres ámbitos críticos para la democracia.

Asimismo, se incorpora, como novedad analítica, las decisiones constitucionales emitidas en 2024 y 2025, permitiendo evaluar

sus efectos institucionales acumulativos y su compatibilidad con los límites impuestos por el constitucionalismo democrático frente a prácticas de interpretación expansiva o abusiva.

MÉTODOS

El objetivo de esta investigación es analizar la actuación del TCP de Bolivia entre 2013 y 2025 desde el enfoque del constitucionalismo abusivo, con el fin de identificar sus mecanismos interpretativos, los efectos institucionales de sus decisiones, los patrones de acumulación jurisprudencial, y las tensiones entre legitimidad formal y consecuencias democráticas. Para ello, se revisaron los fundamentos teóricos del constitucionalismo abusivo y se examinaron sus principales componentes.

La investigación se enmarca en el paradigma socio-crítico, que entiende el conocimiento jurídico como una construcción influida por relaciones de poder y estructuras de dominación. Según Miranda Beltrán y Ortiz Bernal (2020), este paradigma promueve la reflexión transformadora y la problematización de prácticas jurídicas que reproducen formas de hegemonía institucional. Así, la jurisprudencia del TCP se analiza no solo como texto jurídico, sino como práctica social con implicaciones políticas y constitucionales (p. 12).

El estudio adopta un enfoque cualitativo, adecuado para examinar en profundidad los contenidos argumentativos y las lógicas interpretativas presentes en las decisiones del TCP. Siguiendo a Rojas de Escalona (2014), esta perspectiva permite una comprensión integral del fenómeno, mediante descripciones detalladas y análisis interpretativos que facilitan la identificación de patrones y rupturas en la jurisprudencia constitucional (p. 15). Se emplearon de manera complementaria los siguientes métodos:

- Método hermenéutico-jurídico, que permite interpretar la estructura argumentativa de las decisiones, identificar los principios constitucionales invocados y analizar los efectos normativos de la interpretación realizada por el TCP, vinculando los textos jurídicos con los contextos históricos y sociales en los que se producen (Criado de Diego, Leiva Ramírez, Pabón Mantilla y Parra Sánchez, 2021).
- Método crítico-reflexivo, utilizado para problematizar los efectos políticos y constitucionales de las decisiones, considerando su impacto en la separación de poderes, la continuidad de mandatos, las reglas electorales y la estabilidad normativa (Irusta, 2011).
- Método comparado, aplicado de manera *intrasistémica*, comparando decisiones del propio TCP para identificar consistencias, rupturas y evoluciones en la jurisprudencia boliviana (Tonon, 2011).

En cuanto a las técnicas e instrumentos, se empleó el análisis documental de decisiones del TCP emitidas entre 2013 y 2025 en materias relevantes para el orden democrático, se las ordenó en torno a categorías como límites a la reelección, alternancia, diseño del régimen electoral, prórroga de mandatos, control de convencionalidad y función contramayoritaria del TCP, con el propósito de identificar patrones interpretativos; y la revisión bibliográfica y doctrinal, que permite contextualizar y fundamentar el análisis de las resoluciones.

En la investigación jurídica de enfoque cualitativo y hermenéutico, el corpus de análisis no se define en términos estadísticos ni cuantitativos, sino a partir de criterios sustantivos de relevancia normativa, impacto interpretativo y efectos

institucionales en los textos jurídicos examinados (Villabella Armengol, 2020, pp. 169-170). Así, el presente estudio delimita su corpus a las decisiones del TCP emitidas entre 2013 y 2025 que inciden de manera directa en ámbitos sensibles para el orden democrático, tales como la reelección y continuidad del mandato presidencial, la prórroga de mandatos judiciales, las reglas de elegibilidad y competencia electoral, el control de procesos referendarios y la estabilidad institucional.

A partir de esta población, se seleccionó una muestra teórico-intencional, compuesta por resoluciones con alto impacto jurídico y político, atendiendo criterios de relevancia temática, efectos estructurales, disponibilidad documental y coherencia con las categorías analíticas del constitucionalismo abusivo. Estas decisiones constituyen las unidades de análisis jurídico-interpretativo utilizadas para identificar patrones argumentativos y transformaciones interpretativas en la jurisprudencia del TCP.

El análisis hermenéutico-jurídico se desarrolló en cuatro etapas: (i) construcción de una matriz de categorías analíticas vinculadas a límites constitucionales, técnicas interpretativas y efectos institucionales; (ii) extracción de la *ratio decidendi* y de los argumentos centrales de cada resolución seleccionada; (iii) comparación diacrónica entre decisiones, para identificar continuidades, rupturas o giros interpretativos; y (iv) definición de criterios de patrón jurisprudencial, entendidos como la reiteración consistente de técnicas interpretativas y resultados normativos en un mismo ámbito temático. Este procedimiento permitió identificar secuencias jurisprudenciales coherentes y evaluar críticamente sus implicaciones para el Estado constitucional de derecho.

RESULTADOS

En este estudio, se entiende por secuencia jurisprudencial el conjunto de decisiones constitucionales emitidas en un periodo determinado que, aun resolviendo casos distintos, comparten una misma problemática constitucional y reproducen técnicas interpretativas similares.

Se habla de un giro interpretativo cuando el TCP modifica de manera sustantiva su comprensión previa de un límite constitucional, ya sea ampliando, flexibilizando o redefiniendo su alcance, sin que medie una reforma constitucional expresa.

Finalmente, el efecto institucional es evaluado en función del impacto práctico de la decisión en el funcionamiento del sistema político o judicial, particularmente en términos de concentración de poder, alteración de reglas electorales o prolongación de mandatos más allá del diseño constitucional original.

El análisis cualitativo de las decisiones del TCP entre 2013 y 2025 permitió identificar patrones interpretativos, secuencias jurisprudenciales y efectos institucionales en materias de reelección, continuidad de mandatos, elegibilidad, reglas electorales y modulación de efectos. Asimismo, los acontecimientos de noviembre de 2025 aportan información complementaria sobre los límites externos al comportamiento judicial y sobre la activación de controles institucionales.

Los resultados se organizan por líneas jurisprudenciales según su secuencia cronológica y temática.

Línea Jurisprudencial sobre la Reelección Presidencial

Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 003/2013.

Esta decisión marca la línea interpretativa que se iba a seguir sobre los límites a la reelección y su vinculación con la narrativa refundacional. El TCP (2013) consideró el proceso constituyente 2006–2009 como el ejercicio de una “función constituyente originaria”, fijó 2009/2010 como inicio del nuevo ciclo estatal y excluyó el periodo presidencial 2006–2009 del límite definido en el Artículo 168 de la CPE. Así, la refundación se convierte en un criterio operativo para el conteo de mandatos (p. 8).

Además, se introdujo un desplazamiento conceptual en la jerarquía de los principios constitucionales². El TCP ubica el límite a la reelección dentro de la “parte orgánica” de la CPE y lo establece como una regla de organización del Órgano Ejecutivo susceptible de desarrollo legislativo. De este modo, el límite deja de ser una garantía democrática estructural y se presenta como una disposición modulable del régimen de gobierno, subordinada a una lectura que prioriza la continuidad del proyecto político implicado como expresión de la “voluntad popular”.

Aunque el texto del Art. 168 permanece intacto, la DCP 003/2013 altera su significado práctico. El TCP reclasifica el primer mandato del binomio presidencial 2006–2009 como externo al nuevo orden constitucional e interpreta de forma extensiva el alcance temporal de la regla, lo que reconfigura el cómputo de periodos permitidos. Como señala Hidalgo (2024), la reinterpretación del Art. 168 favorece la continuidad

2 La CPE (2009), Art. 168, establece que el periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, con posibilidad de reelección por una sola vez de manera continua; conforme a la Disposición Transitoria Primera, II, los mandatos anteriores a la vigencia de la Constitución debían ser tomados en cuenta para el cómputo de los nuevos periodos.

en el ejercicio del poder y transforma el límite en una cláusula formal cuya eficacia se reduce a un mecanismo de rotación en el cargo (p. 476).

DCP 0193/2015.³ Esta resolución consolida la línea iniciada en 2013. En respuesta a una consulta sobre un proyecto de reforma parcial del Art. 168, el TCP determinó que la ampliación de una a dos reelecciones continuas no afecta las bases fundamentales del Estado y, por tanto, puede tramitarse como una genuina reforma parcial.

El núcleo analítico de la DCP 0193/2015 se centró en la elección de la vía de reforma. El TCP declaró la constitucionalidad tanto del procedimiento seguido como del contenido material de la ley, al concluir que la ampliación de una a dos reelecciones continuas no afectaba las “bases fundamentales del Estado, los derechos y garantías” ni la supremacía constitucional, supuestos que habrían exigido la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

En el mismo análisis, el TCP fue enfático al trazar una línea divisoria sobre los alcances de la reforma. Así el TCP (2015) señaló que:

La reforma parcial propuesta mediante Ley, no afecta a la democracia ni atenta a los principios constitucionales, dado que la propuesta es clara y categórica “por dos veces” consecutivas, es decir, con un límite constitucional; distinto fuera que se hubiera propuesto la posibilidad de reelección de manera indefinida e ilimitada; por otro

³ En el presente artículo, la identificación de las resoluciones constitucionales respeta la nomenclatura oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional. Las siglas “S2”, “S4”, etc., indican la Sala que dictó la decisión; cuando no se consigna “S”, se trata de resoluciones emitidas por Sala Plena. El sufijo “-O” identifica resoluciones dictadas en el marco del dimensionamiento de efectos. Asimismo, “ECA” refiere a resoluciones de Enmienda, Complementación y Aclaración, y “CA” a Autos emitidos por la Comisión de Admisión.

lado, la reforma parcial no es limitativa o restrictiva de derechos, sino más bien, ampliatoria al ejercicio del derecho político a ser elegido y/o reelegido por dos veces (p. 13).

Con este razonamiento, el TCP si bien afirma que la prohibición de la reelección ilimitada integra las bases fundamentales del Estado, considera que la ampliación de una a dos repostulaciones solo es un ajuste dentro del margen de configuración del legislador.

En concreto, se reafirmó la tesis de la DCP003/2013, reubicando el Art. 168 en la parte orgánica de la CPE relacionada con la estructura del Órgano Ejecutivo, en lugar de estar entre los principios democráticos. Esto atenuó su función como límite a la continuidad en el poder y permitió reinterpretarlo como una norma organizativa sujeta a reforma parcial.

Por consiguiente, se habilitó la convocatoria a referendo constitucional y, al mismo tiempo, fijó un precedente decisivo: la regulación de los periodos presidenciales y de la reelección es configurada como materia disponible a la reforma parcial agravada, y no como un ámbito de rigidez reservado de manera exclusiva al poder constituyente originario. Con ello, el TCP consolidó el criterio de que los límites a la reelección presidencial son un elemento modulable del régimen de gobierno, accesible a la ingeniería legislativa y referendaria, más que como una cláusula de estructura democrática intocable.

Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0084/2017.

Esta resolución es un hito en el constitucionalismo boliviano, por su aplicación del control de convencionalidad para inaplicar la propia CPE. Mediante este dictamen, el TCP declaró inaplicables los artículos 156, 168, 285.II y 288 de

la CPE⁴. El razonamiento para desplazar estas disposiciones constitucionales se articuló en torno a dos premisas:

Primero, se argumentó que las restricciones a la reelección establecidas en la CPE “contradican” el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El TCP sostuvo que dicho artículo constituye una norma “más favorable”, que garantiza los derechos políticos “de manera amplia” y que, al no contener expresamente una limitación al número de repostulaciones, debe interpretarse como habilitante de la reelección indefinida⁵.

En consecuencia, el TCP aplicó el principio pro persona establecido en el Art. 256 de la CPE para dar aplicación preferente a la norma de la CADH y, de ese modo, desplazó los límites bolivianos por considerarlos “restrictivos” e inconvencionales.

Segundo, el TCP afirmó su facultad para realizar un control de convencionalidad que alcanza a las propias disposiciones de la CPE. Para justificar esta postura, el TCP (2017) citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como los casos *Almonacid Arellano* y *Trabajadores Cesados del Congreso*, y llegó a la siguiente conclusión:

Es así, que al ser la Convención una norma de obligado cumplimiento para el Estado boliviano, y que además, el propio Estado boliviano reconoció en su propio texto constitucional que los derechos humanos son incluso

⁴ Dichas disposiciones establecían límites a la reelección a una sola vez de manera continua para los cargos electivos de asambleístas, presidente y vicepresidente, máximas autoridades ejecutivas de gobiernos autónomos y, para integrantes de concejos y asambleas de gobiernos autónomos, respectivamente.

⁵ La CADH (1969) en el Art. 23.1.b, establece que todos los ciudadanos deben gozar en derechos y oportunidades a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

de preferente aplicación por encima de la Constitución, ello da pauta sobre la exigencia de inaplicabilidad de las normas constitucionales que restrinjan derechos humanos reconocidos y establecidos en la Convención, como los son los derechos políticos (p. 28).

Por ende, se generó la figura de la reelección o repostulación indefinida como un derecho humano.

SCP 1010/2023-S4⁶. La línea de expansión jurisprudencial que habilitó la reelección indefinida y la prórroga de mandatos encontró un punto de inflexión con esta resolución. El TCP introdujo criterios que matizan los efectos de las decisiones previas sobre la continuidad de cargos y límites temporales. Revaloriza la alternancia como un principio democrático esencial, sin anular formalmente la doctrina de expansión consolidada por la SCP 0084/2017 y sus precedentes.

La SCP de 2023 genera una tensión interna con la lógica subyacente en la SCP 0084/2017. Mientras que esta priorizó el Art. 23 de la CADH, bajo el principio pro persona (o estándar más alto⁷), para deshabilitar los límites constitucionales a la reelección, la SCP 1010/2023-S4 reincorpora un principio democrático de carácter colectivo, la alternancia en el ejercicio del poder.

En el ámbito judicial, el TCP (2023) sostuvo que “la debida administración de justicia, es esencial para el Estado Constitucional de Derecho... para lo cual se requiere su

6 Esta sentencia abordó una acción de amparo constitucional relacionada con la prórroga de mandato de las altas autoridades judiciales (Magistrados), una controversia generada bajo argumentos de “continuidad institucional” que son conceptualmente similares a los usados para prolongar el mandato presidencial.

7 El TCP (2013) en la SCP 2233/2013 estableció el carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces del denominado “estándar más alto”. Exige que, ante la concurrencia de dos o más normas o interpretaciones sobre derechos humanos (incluidas las de tratados internacionales, como la CADH), se aplique aquella que sea más amplia, más favorable, o que mejor tutele el derecho de la persona (p. 8).

confianza en sus instituciones que deben asegurar la democracia representativa y la alternancia en el ejercicio de las funciones estatales” (p. 82). Así, conserva la estructura fundamental de la línea expansiva, pero introduce una nueva línea que reubica la alternancia como salvaguarda democrática.

Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0083/2024-ECA⁸. De manera complementaria, el TCP (2024) reafirmó que sus criterios son aplicables a todas las autoridades electas por voto popular, no solo a las judiciales. Así dicha resolución marca un cambio interpretativo general sobre la reelección indefinida y la interpretación expansiva del Art. 23 de la CADH (p. 25).

SCP 0007/2025⁹. Esta resolución constituye el punto culminante de este ciclo, al resolver en el fondo la acción de inconstitucionalidad abstracta dirigida contra el Art. 4 de la Ley 381 y los preceptos cuestionados de la Ley del Régimen Electoral. En primer lugar, el TCP descarta que el Art. 4.I de la Ley 381 represente una reforma encubierta de la CPE, y sostiene que su contenido “reitera” la regla del Art. 168 y que no habilita la reelección indefinida.

Basado en la Opinión Consultiva OC-28/21, la SCP 1010/2023-S4 y el ACP 0083/2024-ECA, el TCP (2025) señaló:

En tal sentido, el ejercicio de dos mandatos presidenciales anteriores, conlleva una prohibición absoluta de volver a ocupar el mismo cargo por tercera vez, y por lo tanto, tampoco podrá acceder al mismo, por las otras vías consagradas en el Art. 169 de la CPE; extendiéndose por ello, la prohibición señalada, a la postulación y ejercicio

⁸ El ACP mencionado trata una enmienda, complementación y aclaración solicitada por un diputado que se consideraba afectado en sus expectativas de reemplazamiento, pero materialmente el TCP lo utiliza para precisar el alcance subjetivo y temporal del precedente.

⁹ Dicha SCP cuenta con un voto aclaratorio del magistrado Boris Wilson Arias López, que cuestiona la coherencia de la línea jurisprudencial previa respecto del texto del Art. 168 de la CPE.

de funciones del reelecto por una sola vez, a los cargos de Vicepresidenta; Vicepresidente, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como de Presidente de las Cámaras de Senadores y Diputados (p. 63).

La SCP de 2025 establece que la expresión “una sola vez” prohíbe un tercer mandato, pero permite que la segunda postulación sea continua o discontinua, siempre que no se excedan los dos periodos. Además, se reconoce que, como consecuencia de la SCP 0084/2017, los artículos pertinentes de la Ley 026 quedaron “vacíos” en cuanto a los límites a la reelección, ya que debilita la alternancia, la separación de poderes y la igualdad electoral.

Tabla 1.

Secuencia jurisprudencial sobre reelección presidencial y continuidad de mandatos

(Resolución)	Problema constitucional	Técnica interpretativa dominante	Efecto institucional	Lectura desde el constitucionalismo abusivo
DCP 003/2013	Cómputo de mandatos tras la “refundación”	Interpretación histórica– refundacional	Exclusión del periodo 2006–2009 del Art. 168 de la CPE	Relativización del límite como garantía democrática
DCP 0193/2015	Vía de reforma del Art. 168 de la CPE	Interpretación orgánica y procedimental	Habilitación de reforma parcial vía referendo	Normalización del límite como regla modulable
SCP 0084/2017	Compatibilidad del límite con la CADH	Control de convencionalidad y principio pro persona	Inaplicación del Art. 168 de la CPE	Constitucionalización de la reelección indefinida
SCP 1010/2023-S4	Alcance actual de la reelección	Modulación de efectos y revalorización de la alternancia	Contención parcial de la doctrina expansiva	Tensión interna sin ruptura del paradigma previo
ACP 0083/2024-ECA	Aplicación general del nuevo estándar	Interpretación extensiva	Generalización del criterio a todas las autoridades	Uniformización judicial del estándar restrictivo
SCP 0007/2025	Constitucionalidad de la Ley 381	Interpretación confirmatoria y uso de la OC-28/21	Prohibición del tercer mandato	Cierre formal del ciclo tras erosión prolongada

Nota. Elaboración propia a partir de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (2013–2025).

La Tabla 1 permite identificar una secuencia interpretativa progresiva en la que el límite constitucional a la reelección primero es relativizado, luego neutralizado y finalmente reintroducido de forma contenida, tras un prolongado periodo de expansión judicial.

Línea Jurisprudencial sobre Elegibilidad y Competencia Electoral

SCP 0024/2018. Esta sentencia es el principal precedente sobre la residencia permanente como requisito de elegibilidad. Resuelve una acción de inconstitucionalidad contra el Art. 123 de la CPE y normas que exigen “residencia permanente” para postular a cargos electivos, cuestionadas por restringir desproporcionadamente el derecho a ser elegido, la igualdad y la libertad de residencia.

El TCP, en aplicación del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, sostuvo que el Art. 23.2 CADH admite requisitos de residencia siempre que sean legales, persigan una finalidad legítima y sean proporcionales. En este marco, interpretó los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE como mecanismos para asegurar un vínculo efectivo con el electorado y un conocimiento mínimo de la realidad territorial en un Estado autonómico.

En el test de proporcionalidad concluyó en que: (i) el requisito tiene respaldo constitucional; (ii) la finalidad de fortalecer la representación mediante el arraigo territorial es legítima; y (iii) los plazos de dos años (y cinco para Presidencia y Vicepresidencia) no suprimen el derecho a ser elegido ni impiden la movilidad residencial. Se consolida así la residencia permanente como requisito legítimo de elegibilidad (Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018. Acción

de Inconstitucionalidad Abstracta por: Norma Pierola de Gutiérrez y otro, Diputados de la ALP, 2018).

Los votos aclaratorios afinan su alcance. Calderón Medrano (2018) rechazó equiparar residencia permanente y domicilio electoral y, en atención a la voluntad del constituyente (Comisión 5 y Art. 196.II CPE), la definió como el lugar de la vivienda familiar o de la principal actividad económica. Vargas Barañado (2018) precisó que esta interpretación se aplica solo a cargos de elección popular en la democracia representativa, no a los servidores públicos del Art. 233 de la CPE, e hizo énfasis en la vigencia de la libertad de residencia para estos últimos. En conjunto, fija un marco interpretativo sobre quién puede competir por cargos de representación, clave para analizar el rol del TCP en la configuración de las reglas de acceso al poder político (p. 2).

SCP 0032/2019. El TCP conoció una acción de inconstitucionalidad abstracta contra el Art. 238.3 de la CPE, que exige la renuncia de determinadas autoridades electas, designadas o de libre nombramiento con 90 días de anticipación para postular (salvo Presidente y Vicepresidente), por su presunta incompatibilidad con los artículos 26 y 28 de la CPE y con instrumentos internacionales de derechos humanos.

La sentencia reafirma que los tratados de derechos humanos ratificados por Bolivia integran el bloque de constitucionalidad con rango constitucional y se aplican preferentemente si son más favorables (artículos 13, 256 y 410 de la CPE), de modo que el control de convencionalidad alcanza también a normas constitucionales.

Con el Art. 23 de la CADH como parámetro central, en la interpretación desarrollada por la jurisprudencia interamericana

(casos Almonacid Arellano, Trabajadores Cesados del Congreso, López Mendoza, Yatama), el TCP sostiene que los Estados solo pueden limitar los derechos políticos por las causales taxativas del Art. 23.2 y que toda otra restricción debe superar un examen estricto de igualdad y no discriminación. La exigencia de renuncia previa es calificada como restricción sospechosa en este control.

Tras un test combinado de igualdad y proporcionalidad, el TCP (2019) concluye que el Art. 238.3 de la CPE introduce una diferencia de trato injustificada entre autoridades con la misma fuente democrática de legitimidad, al exigir renuncia solo a algunas y excluir al Presidente y Vicepresidente, lo que constituye una restricción desproporcionada del derecho a participar en los asuntos públicos, a ser elegido y a acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad (pp. 55-56).

El principal resultado respecto a esto es el desplazamiento del requisito de renuncia, de causal de inelegibilidad constitucional a restricción inconvencional del derecho a la participación política. El Art. 238.3 CPE no es reformado, pero su eficacia como mecanismo de ordenación electoral se reduce significativamente, pues deja de ser una condición habilitante para quienes desean repostularse y se redefine como una limitación incompatible con el estándar interamericano de igualdad en el acceso a cargos públicos.

SCP 0015/2021. La Sala Plena del Órgano Electoral Plurinacional promovió de oficio una acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 136.III de la Ley del Régimen Electoral (LRE), que imponía a las organizaciones políticas que difundieran estudios de opinión la cancelación inmediata de su personalidad jurídica y una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por el espacio utilizado.

El TCP (2021) identificó tres problemas: (i) la discordancia entre los artículos 136.III de la LRE y 58 de la Ley de Organizaciones Políticas, pues el último establece de forma taxativa las causales de cancelación sin incluir la difusión de encuestas; (ii) la ejecución “inmediata” de la cancelación, que suprime instancias de revisión y vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia; y (iii) la combinación de cancelación y multa por un mismo hecho, que desconoce los principios de non bis in ídem, de razonabilidad y de proporcionalidad (p. 40).

La SCP de 2021 sitúa la regulación de encuestas en el ámbito de los derechos a la comunicación y la información (artículos 21 y 106-107 de la CPE), condición para el ejercicio informado de los derechos políticos, y somete la norma a un test de proporcionalidad. Destaca el carácter excepcional de la cancelación de personalidad jurídica dentro del sistema sancionatorio electoral y la severidad de acumularla con una multa elevada.

El TCP concluye en que el Art. 136.III de la LRE vulnera el principio de legalidad sancionadora, así como los derechos al debido proceso y a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, por lo que lo declara inconstitucional por incompatibilidad con los artículos 115.II, 117.I, 180.II y 410. II de la CPE, además del Art. 8 de la CADH y el Art. 14.1 del PIDCP, y declara improcedente extender el análisis a un control de legalidad entre normas *infraconstitucionales*.

Tabla 2
Secuencia jurisprudencial sobre elegibilidad y competencia electoral

Resolución	Problema constitucional	Técnica interpretativa dominante	Efecto institucional	Lectura desde el constitucionalismo abusivo
SCP 0024/2018	Residencia permanente	Test de proporcionalidad	Consolidación del arraigo territorial	Regulación legítima del acceso electoral
SCP 0032/2019	Renuncia previa (Art. 238.3 de la CPE)	Control de convencionalidad	Desplazamiento de causal de inelegibilidad	Debilitamiento del orden electoral
SCP 0015/2021	Sanciones por difusión de encuestas	Proporcionalidad y legalidad sancionadora	Protección del pluralismo informativo	Contención puntual del poder sancionador

Nota. Elaboración propia a partir de sentencias constitucionales en materia electoral.

La Tabla 2 muestra un patrón de expansión del control de convencionalidad que, salvo excepciones puntuales, tiende a flexibilizar las reglas de acceso a la competencia electoral en favor del derecho individual a ser elegido.

Línea Jurisprudencial sobre la Prórroga de Mandatos Judiciales

DCP 0049/2023. Al conocer la consulta sobre el Proyecto de Ley C.S. 144/2022–2023, el TCP declaró inconstitucional la suspensión general de plazos procesales y la delegación de funciones jurisdiccionales a personal subalterno, por vulnerar el acceso a la justicia y el principio de que sólo las autoridades electas ejercen jurisdicción.

Sobre esa base, construyó una doctrina de continuidad del poder público: el mandato de seis años de las máximas autoridades judiciales constituye la regla general, pero admite una prórroga excepcional cuando la omisión legislativa impide realizar oportunamente el proceso de preselección y elección y

da lugar a un riesgo de acefalía. La prórroga se concibe como una extensión temporal del mandato conferido por el voto, y es necesaria para evitar vacíos institucionales hasta la posesión de nuevas autoridades.

El TCP (2023) identificó el desfase entre la conclusión del mandato (31 de diciembre de 2023) y el tiempo necesario para completar las elecciones, y dispuso que las autoridades electas continuaran en funciones hasta que el nuevo proceso de preselección, elección y posesión se concrete conforme a la CPE. Con ello, el límite de seis años deja de operar como barrera rígida y pasa a ser una regla general sujeta a flexibilización excepcional (p. 106).

SCP 0770/2024-S4. En continuidad con la DCP 0049/2023, esta sentencia rediseña el proceso de elecciones judiciales 2024 al resolver amparos sobre la fase de preselección parlamentaria y la aplicación de la Ley 1549. El TCP enfatiza tres ejes: (i) mérito: la ALP no puede preseleccionar postulantes reprobados o sin idoneidad mínima, incluso al invocar la representación territorial o de género; (ii) igualdad y plurinacionalidad: la corrección de exclusiones históricas no puede generar nuevas asimetrías en el acceso a las magistraturas; (iii) paridad de género: la paridad no legitima postulaciones que no cumplan requisitos formales o sustantivos.

El TCP (2024) declaró inaplicable el Art. 37.II de la Ley 1549 en cuanto permite listas que sacrifican mérito, igualdad y representación equilibrada, y ordenó declarar desiertas varias magistraturas del TSJ y del TCP. Ello produjo una elección parcial, con lo que se mantuvo la prórroga en los distritos sin renovación (p. 70).

ACP 0113/2024-O. Frente a la consulta de un magistrado del TSJ, el TCP dimensionó la DCP 0049/2023 para precisar sus efectos en los distritos donde la convocatoria quedó desierta. Reafirmó que la prórroga de mandato es una medida excepcional para evitar acefalia y que sólo puede cesar con la elección y posesión de nuevas autoridades.

El TCP (2024) fijó tres premisas: (i) la organización del poder exige independencia y coordinación entre órganos; (ii) las máximas autoridades judiciales sólo se renuevan mediante voto popular, previa preselección parlamentaria; (iii) el mandato de seis años es la regla, pero admite prórrogas si la omisión política impide realizar elecciones en plazo. Sobre esa base, concluyó que la prórroga se mantiene íntegra en los distritos sin renovación, prohibió acortar su duración, llenar vacantes mediante designaciones alternativas o trasladar magistrados entre departamentos; solo proceden las suplencias previstas constitucionalmente (p. 24).

ACP 0053/2024-O. Al resolver una queja por incumplimiento de la DCP 0049/2023, el TCP hizo una distinción entre el contenido exhortativo y el contenido vinculante de la DCP. Consideró satisfecha la exhortación relativa a la reactivación del proceso electoral con la aprobación de la Ley 1549, pero declaró fundada la queja respecto de proyectos legislativos que reproducían la suspensión de plazos y la delegación de jurisdicción ya declaradas inconstitucionales.

En consecuencia, el TCP (2024) declaró la inconstitucionalidad de esos proyectos y de la ley sancionada por vulnerar la cosa juzgada constitucional y reproducir contenido proscrito, con lo cual reafirmó la prohibición de re-legislar en sentido contrario a una sentencia constitucional (pp. 10-11).

SCP 0113/2024. De forma complementaria, se resolvió un recurso directo de nulidad contra la Convocatoria a la Séptima Sesión Ordinaria de la Legislatura 2023–2024 de la ALP, emitida por el Presidente de la Cámara de Senadores, quien se presentó como “Presidente en ejercicio” de la Asamblea.

El TCP (2024) calificó ese actuar como usurpación de funciones del Vicepresidente del Estado, en su condición de Presidente nato de la Asamblea Legislativa, y declaró la nulidad de la convocatoria y de los actos posteriores. Al mismo tiempo, moduló los efectos de esta nulidad para mantener vigentes dos decisiones de interés público adoptadas en esa sesión (la aprobación del decreto de amnistía e indulto humanitario y de una ley de financiamiento para infraestructura vial) y otorgó prioridad al “desarrollo económico” y a “razones humanitarias” por encima de las irregularidades procedimentales (pp. 14-16).

ACP 0002/2025-O y ACP 0070/2025-O – ACP 0032/2025-ECA. En dos quejas posteriores, el TCP examinó proyectos de ley que buscaban que el TSJ y el TCP funcionaran “excepcional y transitoriamente” solo con los magistrados electos en 2024, con lo que se dejó sin efecto la prórroga en los distritos sin elección.

El TCP consideró que estos proyectos alteraban la integración constitucional de ambos tribunales y desconocían la prórroga establecida en 2023, por lo que declaró su inconstitucionalidad por contravenir una cosa juzgada y el principio de servicio a la sociedad.

Mediante el ACP 0032/2025-ECA, dictado de oficio, reforzó las medidas cautelares y el carácter vinculante de sus decisiones, de modo que la eficacia de la justicia constitucional

quedó directamente asociada al derecho de acceso a la justicia (Auto Constitucional Plurinacional 0002/2025-O. Queja por Incumplimiento de la DCP 0049/2023 por: Ricardo Torres Echalar, Magistrado del TSJ; Auto Constitucional Plurinacional 0070/2025-O. Queja por Incumplimiento de la DCP 0049/2023 por: Juan Jáuregui, diputado de la ALP; Auto Constitucional Plurinacional 0032/2025-ECA. Complementación y Aplicación de medida cautelar de oficio del ACP 0070/2025-O).

ACP 0087/2025-O. Dictado de oficio, cierra temporalmente la línea inaugurada por la DCP 0049/2023. El TCP parte del dato de que la prórroga excepcional se había extendido por casi dos años, mientras una nueva ALP, ya posesionada, se encontraba en condiciones de retomar el proceso de preselección con parámetros de legalidad y seguridad jurídica.

El TCP retoma su doctrina sobre dimensionamiento y modulación de efectos y sostiene que la prórroga solo es constitucional mientras subsista la imposibilidad material o política de renovar autoridades por vía electoral. Una vez superado ese obstáculo, su prolongación indefinida pierde justificación constitucional.

En consecuencia, el TCP (2025) fija la finalización de la prórroga y el cese del mandato prorrogado, y condiciona su término a la reactivación efectiva del procedimiento de selección por parte de la nueva ALP. Así, mantiene la doctrina de continuidad del poder público y de prohibición de vacíos institucionales, pero introduce un límite temporal explícito a la prórroga (p. 5).

En conjunto, estas resoluciones consolidan la línea sobre la prórroga judicial: el TCP se reserva la facultad de extender temporalmente los mandatos, defender esa extensión frente a intentos legislativos de desconocerla y, finalmente, definir el momento y las condiciones de su cierre. Estos resultados alimentan la discusión futura sobre el alcance del constitucionalismo abusivo y la *autoexpansión* del rol del TCP en la configuración de los tiempos y de la composición del poder judicial.

En el plano fáctico, la línea se cierra con el cese efectivo de las autoridades prorrogadas, previo al cumplimiento del ACP 0087/2025-O, el 26 de noviembre de 2025 los cinco magistrados prorrogados del TCP y dos del TSJ hicieron pública una resolución de renuncia a sus cargos, casi de manera simultánea a la resolución de una acción popular que los cesó, con lo que se dejó en manos de la ALP la tarea de completar la elección judicial pendiente (Fundación Construir, 2025).

Tabla 3

Secuencia jurisprudencial sobre la prórroga de mandatos judiciales (2023–2025)

Resolución	Problema constitucional	Técnica interpretativa	Efecto institucional	Lectura desde el constitucionalismo abusivo
DCP 0049/2023	Acefalia judicial	Principio de continuidad	Prórroga excepcional de mandatos	Sustitución temporal del ciclo electoral
SCP 0770/2024-S4	Elecciones judiciales parciales	Modulación de efectos	Prórroga territorial diferenciada	Normalización de la excepción
ACP 0113/2024-O	Alcance territorial de la prórroga	Dimensionamiento	Consolidación integral de la prórroga	Blindaje jurisprudencial
ACP 0053/2024-O	Incumplimiento legislativo	Cosa juzgada constitucional	Prohibición de re-legislación	Expansión del control judicial
ACP 0002/2025-O / 0070/2025-O / 0032/2025-ECA	Intentos de levantar la prórroga	Medidas cautelares y control oficioso	Defensa activa de la prórroga	Autoafirmación institucional
ACP 0087/2025-O	Duración máxima de la prórroga	Modulación temporal	Cese condicionado del mandato	Cierre controlado del ciclo expansivo

Nota. Elaboración propia con base en jurisprudencia constitucional y autos plurinacionales (2023–2025).

La Tabla 3 evidencia cómo el TCP no solo habilita la prórroga de mandatos judiciales, sino que controla activamente su mantenimiento y su cierre, reservándose la gestión temporal de la composición del órgano judicial.

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Los resultados del estudio permiten afirmar que el TCP ha operado, en momentos decisivos, como un vector interno de erosión constitucional más que como un contrapeso frente a las tentaciones hegemónicas del poder político.

Esta constatación no se explica solo por “errores” interpretativos aislados, sino por un patrón reiterado de decisiones en tres frentes: la reelección y la alternancia, la flexibilización del régimen electoral y la prórroga de mandatos judiciales. En conjunto, estas líneas jurisprudenciales muestran cómo el TCP ha utilizado el lenguaje del bloque de constitucionalidad y de los derechos fundamentales para vaciar de contenido normas diseñadas para limitar el poder.

En el plano teórico, la experiencia boliviana confirma algunas críticas dirigidas al neoconstitucionalismo como proyecto que desplaza el centro de gravedad desde el ámbito del legislador hasta la órbita de los jueces constitucionales. San Miguel (2024) ha mostrado cómo en Bolivia la recepción de esta corriente se consolidó con la CPE de 2009 y reforzó la idea de una Constitución “omnipresente”, al mismo tiempo que dotó a la justicia constitucional de una función expansiva sobre el conjunto del ordenamiento (p. 169).

Esta expansión, sin embargo, no es neutra: cuando el control de constitucionalidad se concibe como una actividad capaz de producir “mutaciones constitucionales” por vía interpretativa y prescinde de los procedimientos formales de reforma, la interpretación deja de ser una herramienta de aplicación del derecho para pasar a funcionar como un instrumento político en manos de un reducido grupo de jueces (San Miguel, 2024, p. 94).

Las tres líneas jurisprudenciales analizadas encajan de manera nítida en la categoría de constitucionalismo abusivo. Como explican Laise y Manzo-Ugas (2025), este concepto alude a un proceso de deterioro paulatino del constitucionalismo, mediante el uso combinado de canales formales (reformas, enmiendas) e informales (precedentes judiciales), que termina por erosionar el núcleo de la democracia: elecciones competitivas, libertades individuales, sistemas de pesos y contrapesos, y, en especial, la independencia judicial (p. 19).

En Bolivia, el TCP no ha abolido la CPE ni ha desconocido abiertamente sus cláusulas limitativas del poder; más bien las ha reinterpretado hasta volverlas inocuas frente a las necesidades del bloque gobernante, lo cual debilita la idea de que el poder público está sometido a límites claros, temporales y controlables.

La línea argumentativa sobre la reelección y la alternancia ilustra de manera ejemplar esta dinámica. A través de decisiones que primero permitieron el desconocimiento de límites expresos a la reelección y luego declararon la reelección indefinida como un supuesto “derecho humano”, el TCP no solo contrarió el tenor literal de la CPE, sino también el resultado vinculante de un referendo que rechazó la ampliación de mandatos.

Ello coloca al TCP en abierta tensión con la lógica republicana de alternancia y con el principio democrático de que la voluntad popular expresada en las urnas fija un límite infranqueable para los órganos de control. Que el propio órgano encargado de resguardar la supremacía constitucional haya liderado esta operación de vaciamiento es un dato difícil de conciliar con la imagen de un “árbitro imparcial” del sistema político.

En esta materia, la Corte IDH (2021) aporta un parámetro externo particularmente relevante: la Corte concluye que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho humano y que su prohibición es compatible con los derechos políticos, pues la eliminación de límites favorece la concentración de poder, distorsiona la competencia y debilita la separación de poderes (*Opinión Consultiva 28/21. La Figura de la Reección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*).

Leído a la luz de este estándar, el razonamiento del TCP que convirtió la reelección indefinida en una exigencia de derechos humanos aparece no solo discutible, sino abiertamente contrario a una concepción de los derechos como límites al poder y no como prerrogativas del gobernante.

Los votos aclaratorios recientes refuerzan esta crítica desde dentro del propio TCP. El voto de Arias López a la SCP 0007/2025 reconoce que decisiones como la DCP 0003/2013 y la SCP 0084/2017 se apartaron de la literalidad del Art. 168 de la CPE y desbordaron las competencias del TCP al “inaplicar” una norma constitucional sin base en la CPE. Además, recuerda que el límite de una sola reelección continua fue diseñado precisamente para impedir la permanencia indefinida en el poder (Arias López).

De modo similar, los votos aclaratorios de Calderón Medrano y Flores Condori en la DCP 0049/2023 subrayan que ninguna situación excepcional puede justificar poderes sin límite temporal ni la suspensión de la vigencia efectiva de otros órganos o de derechos fundamentales, pues las medidas extraordinarias solo son admisibles si sirven para reconducir

la situación al orden constitucional y no para consolidar posiciones de poder (Calderón Medrano, Aclaración de Voto de la DCP 0049/2023; Flores Condori).

Estas posiciones dan soporte interno a la tesis de que el TCP, en su etapa de mayor deferencia al Ejecutivo, se apartó de la idea de un poder limitado sujeto a plazos y controles.

La flexibilización del régimen electoral, cuando se revisan las decisiones relativas a inhabilidades y reglas de campaña, reproduce el mismo problema bajo otra forma. El TCP ha privilegiado una lectura expansiva de derechos políticos y comunicacionales que, en los hechos, debilita los candados diseñados para asegurar competencia equitativa en los procesos electorales.

La consecuencia es una paradoja preocupante: en nombre de la protección de derechos, se reduce la capacidad del ordenamiento para garantizar la integridad del juego democrático, pues se diluyen los controles que buscaban evitar ventajas indebidas, y se alienta el uso estratégico de recursos institucionales y de captura de la esfera pública por parte del oficialismo. Una concepción de los derechos orientada a equilibrar el espacio público justifica asimetrías que perjudican al pluralismo.

La prórroga de mandatos judiciales cierra el cuadro. Mediante resoluciones que invocan la necesidad de evitar “vacíos institucionales”, el TCP construyó una doctrina de continuidad que permitió extender su propio mandato y el de otras altas autoridades más allá del plazo fijado por la CPE. Con ello, el TCP dejó de ser un sujeto sometido a la temporalidad democrática, para convertirse en definidor último de la duración de los cargos, incluso en beneficio propio.

Esta actuación resulta especialmente problemática si se recuerda que la independencia judicial no se protege solo frente al Ejecutivo o al Legislativo, sino también frente a la autocaptura corporativa de los órganos de justicia. Los votos aclaratorios en la DCP 0049/2023, al insistir en que el objetivo de cualquier medida excepcional debe ser el restablecimiento de la normalidad constitucional y no la perpetuación de autoridades, muestran que dentro del propio TCP existe conciencia de los riesgos de extender mandatos por vía interpretativa (Calderón Medrano, Aclaración de Voto de la DCP 0049/2023; Flores Condori).

Leída en clave comparada, la trayectoria del TCP se aproxima a lo que Huq y Ginsburg denominan “retroceso constitucional” (*constitutional retrogression*): un proceso incremental, pero finalmente sustantivo, de deterioro en tres predicados básicos de la democracia, es decir, calidad de las elecciones, derechos de participación y libertad de expresión, y vigencia del Estado de derecho, que opera por acumulación de cambios parciales, cada uno de los cuales puede parecer aislado o incluso justificable (Ginsburg y Huq, 2018).

En Bolivia, las decisiones sobre la reelección, el régimen electoral y la prórroga de mandatos no necesariamente implican un “colapso súbito” del orden constitucional, pero sí configuran un deslizamiento sostenido hacia un escenario de menor pluralismo, menor alternancia y mayor concentración de poder.

El eje de este proceso no es solo institucional, sino eminentemente interpretativo. La experiencia boliviana muestra que un neoconstitucionalismo asumido sin contrapesos ni criterios

claros de responsabilidad argumentativa puede convertirse en la infraestructura perfecta para el constitucionalismo abusivo.

La idea de que todo conflicto relevante es materia de “ponderación” entre principios constitucionales otorga al Constitucional un margen de discrecionalidad muy amplio; sin estándares públicos exigentes de justificación, la ponderación corre el riesgo de degradarse en una retórica legitimadora de decisiones ya tomadas en clave política, más que en un método controlable de corrección jurídica.

El voto aclaratorio de Calderón Medrano a la SCP 0024/2018, al recordar que la interpretación debe orientarse conforme a la voluntad del constituyente plasmada en la historia constitucional y las actas de la reforma, sugiere un camino de retorno hacia una concepción de la jurisdicción constitucional más respetuosa de los límites materiales previstos por el propio texto (Calderón Medrano, Voto Aclaratorio a la SCP 0024/2018).

En efecto, de acuerdo con Aguirre Heredia (2025), puede observarse que si el órgano encargado del control de constitucionalidad hubiera cumplido su rol de freno, la pretensión hegemónica (calificada por el autor como “antirrepublicana y antidemocrática”) no habría prosperado (p. 253).

Las tablas comparativas incluidas permiten observar que estas decisiones no operan como respuestas aisladas, sino como secuencias jurisprudenciales coherentes, en las que técnicas interpretativas similares producen efectos institucionales acumulativos, característicos del constitucionalismo abusivo

En ese sentido, la revisión cuidadosa de la función interpretativa del TCP surge como una necesidad institucional impostergable. No se trata de negar la importancia de la justicia constitucional ni de regresar a un formalismo cerrado sobre la letra de la ley, sino de *reencuadrar* el papel del TCP en términos compatibles con la democracia constitucional.

Ello implica al menos tres exigencias: (i) reconocer que existen ciertos límites (como el resultado de referendos constitucionales y las cláusulas sobre duración de mandatos) que no pueden ser neutralizados por vía interpretativa sin desnaturalizar la soberanía popular y el principio de gobierno limitado; (ii) someter la ponderación a estrictos parámetros de transparencia, explicitación de premisas y control público; y (iii) reforzar la independencia del TCP frente a las mayorías coyunturales mediante la revisión de los mecanismos de selección y permanencia de sus magistrados, a fin de reducir la colonización partidista.

La trayectoria del TCP en Bolivia revela que el problema no es únicamente qué dice la CPE, sino quién la interpreta y bajo qué criterios. Cuando un tribunal asume un rol creativo sin reconocer límites materiales a su propia autoridad, la frontera entre protección de derechos y erosión de la democracia se vuelve peligrosamente difusa.

La discusión sobre el constitucionalismo abusivo en Bolivia no debería limitarse, por tanto, a reproches retrospectivos; debe convertirse en una agenda de reforma orientada a que la justicia constitucional deje de ser un instrumento de consolidación hegemónica y vuelva a ser (siquiera gradualmente) un espacio de defensa efectiva de la alternancia, el pluralismo y la supremacía de la CPE como proyecto

democrático compartido, fundado en la idea de un poder siempre limitado, sujeto a controles y temporal en su ejercicio.

REFERENCIAS

- Declaración Constitucional Plurinacional 003/2013. Consulta sobre constitucionalidad del proyecto “Ley de Aplicación Normativa” por: Álvaro Marcelo García Linera, 02856-2013-06-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Abril 25, 2013).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 2233/2013. Acción de Libertad por: Erick Willy Flores Cuentas p/ AA c/ Claudia María Canaza Jorges, Jueza Primera de Partido de la Niñez y Adolescencia, 03621-2013-08-AL (Tribunal Constitucional Plurinacional Diciembre 16, 2013).
- Declaración Constitucional Plurinacional 0193/2015. Consulta sobre la Constitucionalidad del Procedimiento de Reforma por: Leónidas Barón, Senador de la ALP de Bolivia y otra, 12462-2015-25-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Octubre 21, 2015).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0084/2017. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta por: Nélide Sifuentes Cueto y otros, Senadores y Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, 20960-2017-42-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional Noviembre 28, 2017).
- Fundamentación de Voto Aclaratorio, 21528-2017-44-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional Junio 27, 2018).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta por: Norma Pierola de Gutiérrez y otro, Diputados de la ALP, 21528-2017-44-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional Junio 27, 2018).
- Voto Aclaratorio a la SCP 0024/2018, 21528-2017-44-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional Junio 27, 2018).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta por: Alcides Gallardo y Norma Piérola, diputados de la ALP, 28497-2019-57-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional Julio 9, 2019).

Opinión Consultiva 28/21. La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Serie “A” N° 28 (Corte Interamericana de Derechos Humanos Junio 7, 2021).

Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2021. Acción de Inconstitucionalidad Concreta por: Salvador Romero, Presidente del TSE y otros a/ Wilfredo Chávez p/ MAS-IPSP, 34474-2020-69-AIC (Tribunal Constitucional Plurinacional Marzo 17, 2021).

Aclaración de Voto de la DCP 0049/2023, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Diciembre 11, 2023).

Declaración Constitucional Plurinacional 0049/2023. Consulta de Control Previo sobre la Constitucionalidad por: Ricardo Torres Echalar, Presidente del TSJ, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Diciembre 11, 2023).

Sentencia Constitucional Plurinacional 1010/2023-S4. Acción de Amparo Constitucional por: Miguel Ángel Balcazar Ruiz c/ David Choquehuanca Céspedes, Vicepresidente de Estado Plurinacional de Bolivia, 54569-2023-110-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional Diciembre 28, 2023).

Voto Aclaratorio a la DCP 0049/2023, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Diciembre 11, 2023).

Auto Constitucional Plurinacional 0053/2024-O. Queja por incumplimiento de la DCP 0049/2023 por: Marco Jaimes, Presidente del TSJ, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Junio 12, 2024).

Auto Constitucional Plurinacional 0083/2024-ECA. Solicitud de enmienda, complementación y aclaración de la Constitucional Plurinacional 1010/2023-S4 por: José Carlos Gutiérrez Vargas, diputado de la ALP, 54569-2023-110-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional Noviembre 1, 2024).

- Auto Constitucional Plurinacional 0113/2024-O. Solicitud de Dimensionamiento de la DCP 0049/2023 por: Ricardo Torres Echalar, Magistrado del TSJ, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Diciembre 11, 2024).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0113/2024. Recurso Directo de Nulidad por: Juan Jáuregui, diputado c/ Andrónico Rodríguez, Presidente de la Cámara de Senadores, ambos de la ALP, 64590-2024-130-RDN (Tribunal Constitucional Plurinacional Diciembre 27, 2024).
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2024-S4. Acción de Amparo Constitucional. Carlos Vargas; Juan Fernández c/ David Choquehuanca, Vicepresidentey otros; Hugo Vargas c/ Oscar Hassenteufel y otros, Vocales del TSE, 67078-2024-135-AAC; 68139-2024-137-AAC; 68216-2024-137-AAC (acumulados) (Tribunal Constitucional Plurinacional 11 04, 2024).
- Auto Constitucional Plurinacional 0002/2025-O. Queja por Incumplimiento de la DCP 0049/2023 por: Ricardo Torres Echalar, Magistrado del TSJ, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Febrero 24, 2025).
- Auto Constitucional Plurinacional 0032/2025-ECA. Complementación y Aplicación de medida cautelar de oficio del ACP 0070/2025-O, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Octubre 14, 2025).
- Auto Constitucional Plurinacional 0070/2025-O. Queja por Incumplimiento de la DCP 0049/2023 por: Juan Jáuregui, diputado de la ALP, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Octubre 10, 2025).
- Auto Constitucional Plurinacional 0087/2025-O. Dimensionamiento de Oficio de la DCP 0049/2023, 58030-2023-117-CCP (Tribunal Constitucional Plurinacional Noviembre 24, 2025).
- Fundamentación de Voto Aclaratorio a la SCP 0007/2025, 67205-2024-135-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional Mayo 13, 2025).

- Sentencia Constitucional Plurinacional 0007/2025. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta por: Leonardo Ayala y José Gutiérrez, diputados de la ALP, 67205-2024-135-AIA (Tribunal Constitucional Plurinacional Mayo 13, 2025).
- Aguirre Heredia, A. V. (2019). Naturaleza del proceso constituyente boliviano. *UCB Law Review*, 3(4), 11-60.
- Aguirre Heredia, A. V. (2022). *El Tribunal Constitucional Plurinacional y la reelección en Bolivia*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Aguirre Heredia, A. V. (2025). Justicia y poder en Bolivia. Autoritarismo, reformas constitucionales y su impacto en las Elecciones Judiciales. *Revista De Derecho De La UCB*, 9(16), 245-274.
- Bolivia. (2004). *Constitución Política de 1967 con reformas*. Gaceta Oficial.
- Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado*. Gaceta Oficial.
- Criado de Diego, M., Leiva Ramírez, E., Pabón Mantilla, A. P., & Parra Sánchez, D. T. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica*. Consejo Superior de la Judicatura de Colombia.
- Dixon, R., & Landau, D. (2015). El constitucionalismo transnacional y una limitada doctrina de enmienda constitucional inconstitucional. *International Journal of Constitutional Law*, 13(3), 606-638.
- Fundación Construir. (2025, Noviembre 26). ¿Qué pasará con los magistrados que cesaron sus funciones? Observatorio Ciudadano de la Justicia. Bolivia.
- Gargarella, R. (2014). *La «sala de máquinas» de las constituciones latinoamericanas*. Katz Editores.
- Ginsburg, T., & Huq, A. Z. (2018). How to Save a Constitutional Democracy. *U.C.L.A. Law Review*, 79-169.

- Hidalgo, G. (2024). *Contrarreformas Constitucionales y Quiebre del Sistema Democrático en Bolivia*. Universidad Mayor de San Andrés. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Unidad de Postgrado y Relaciones Internacionales.
- Irusta, E. (2011). *Fundamentos Jurídico Sociales para una Adecuada Interpretación y Aplicación del Artículo 3° Inc. 6 de la Ley Avelino Siñani – Elizardo Pérez*. Universidad Mayor de San Andrés.
- Laise, L. D., & Manzo-Ugas, G. (2025). *El abuso de la constitucion. Cómo aniquilar por goteo a la democracia constitucional*. Dykinson.
- Landau, D. (2013). Abusive Constitutionalism. *UC Davis Law Review*, 47(189), 189-260.
- Miranda Beltrán, S., & Ortiz Bernal, J. A. (2020). Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 11(21), 1-18.
- Rojas de Escalona, B. (2014). *Investigación Cualitativa: Fundamentos y Praxis*. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica del Libertador.
- San Miguel, E. (2024). *Para Entender el Neoconstitucionalismo*. Subterránea Editores.
- Tonon, G. (2011). La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencia política y ciencias sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral. *Kairos. Revista de Temas Sociales.*, 15(27), 1-12.
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. In E. Cáceres Nieto, *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico* (pp. 161-177). Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

